

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **158**

Fecha Estado: 11/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220150056600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE JULIO YEPES PINO	DIANA EMPERATRIZ GIRALDO GOMEZ	Auto que resuelve solicitudes SE RESUELVEN VARIAS SOLICITUDES	10/11/2021		
05615318400220160054900	Ejecutivo	DANY ARCESIO GUTIERREZ HERNANDEZ	CATERINE ALZATE CASTAÑO	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO POR INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO ART. 317-2 CGP	10/11/2021		
05615318400220160067600	Ejecutivo	ERIKA DEL SOCORRO RENDON RAMIREZ	ANDRES FELIPE GUTIERREZ ZAPATA	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO POR INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO ART. 317-2 CGP	10/11/2021		
05615318400220170045700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS FERNANDO ARANGO VILLEGAS	ANA MARIA VELASQUEZ VARGAS	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO POR INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO ART. 317-2 CGP	10/11/2021		
05615318400220180001600	Ejecutivo	VERONICA ALEJANDRA CARDONA ARTEAGA	AUGUSTO ALEXANDER PEREZ ARENAS	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO POR INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO ART. 317-2 CGP	10/11/2021		
05615318400220180014300	Verbal	LUISA FERNANDA QUINTERO GARCIA	JUAN GUILLERMO RAMIREZ GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO POR INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO ART. 317-2 CGP	10/11/2021		
05615318400220180029000	Ejecutivo	LUZ ADRIANA LOPEZ ACEVEDO	PARMENIO DE JESUS HENAO HENAO	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO POR INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO ART. 317-2 CGP	10/11/2021		
05615318400220180048100	Verbal	PAOLA ANDREA GALLEGO OSPINA	CRISTIAN CAMILO HERRERA RENDON	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO POR INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO ART. 317-2 CGP	10/11/2021		
05615318400220180052000	Verbal	ERIKA MILENA CASTRILLON MUÑOZ	JULIAN ARBEY GAVIRIA RAMIREZ	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO POR INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO ART. 317-2 CGP	10/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190053900	Verbal	EDISON ANTONIO OSPINA MARIN	JOHANNA ISABEL MEZA SANTIZ	Auto que fija fecha de audiencia TENGASE POR NOTIFICADA LA DEMANDA SE SEÑALA COMO FECHA PARA AUDIENCIA EL 18 DE ENERO DE 2022 A LAS 2:00PM	10/11/2021		
05615318400220190056000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	HECTOR DE JESUS CALLE CASTAÑEDA	MARIA ROCIO TANGARIFE CASTAÑEDA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	10/11/2021		
05615318400220190056100	Verbal	LEIDY MELISSA RAMIREZ AGUDELO	CARLOS ANDRES MORALES CASTRO	Auto resuelve sustitución poder SUSTITUCION DE PODER Y ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO EN EL TERMINO DE 30 DIAS SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	10/11/2021		
05615318400220210005600	Verbal	ANGELA PATRICIA ZULETA YEPES	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA	Auto requiere	10/11/2021		
05615318400220210007100	Verbal	INGRID VIANEY AHUMADA LEAL	CARLOS ANDRES BUSTILLO CARDENAS	Auto que fija fecha SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 18 DE ENERO DE 2022 A LAS 3:30PM	10/11/2021		
05615318400220210011300	Verbal	JHON EDGAR HERRERA HERRERA	MILENA ACEVEDO PULGARIN	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz SE TIENE EN CUENTA NOTIFICACION. SE CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA. ARTS 372 Y 373 CGP, EL 27 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00AM Y SE DECRETAN PRUEBAS	10/11/2021		
05615318400220210012600	Verbal	GLADYS ESTRELLA RESTREPO CARDONA	FABIO NELSON RESTREPO RESTREPO	Auto que ordena notificar SE TIENE EN CUENTA NUEVO CANAL DIGITAL PARA NOTIFICACION DEL DEMANDADO	10/11/2021		
05615318400220210013000	Verbal	SEBASTIAN OSORIO CASTAÑO	YENNY PAOLA HURTADO MEJIA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDEN 5 DIAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA, SO PENA DE RECHAZO	10/11/2021		
05615318400220210018600	Verbal	LUIS FERNANDO LONDOÑO ATEHORTUA	JESUS GONZALO VASQUEZ TORO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR COMPETENCIA	10/11/2021		
05615318400220210038600	Jurisdicción Voluntaria	HERNANDO DE JESUS HENAO CARDONA	DEMANDADO	Sentencia SE APRUEBA EL ACUERDO SUSCRITO POR LAS PARTES. SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES. SE ORDENA INSCRIBIR LA SENTENCIA	10/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION N° 393

RADICADO N° 2015-00566

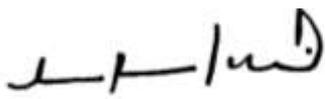
Procede el Despacho a resolver los memoriales pendientes de trámite:

- a. **Memorial del 23 de septiembre de 2021.** Corresponde al oficio 302 del 23 de septiembre de 2021 por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral en el que solicita se aclare la toma de remanentes que se hizo en el proceso allá radicado 2016-00174. Al respecto se tiene que efectivamente en este expediente a folio 232 obra un oficio nro 761 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen en el cual en su aparte superior del asunto señala que el demandante es “lácteos Ranchero” y demandada: “Diana Emperatriz Giraldo Gómez” y como radicado el **05148408900120160019300**, sin embargo en el cuerpo del oficio ya se menciona que el auto se profirió fue en el proceso con radicado **2016-00174**, ejecutivo singular promovido por “**PROMOCIONES MARTINEZ HERMANOS SA**”, siendo entonces para este proceso se procedió a tomar nota y así informarlo a ustedes por oficio 1686 del 23 de septiembre de 2016. En este sentido queda rendida la aclaración. Remítase Oficio por secretaría.
- b. **Memorial del 04 de octubre de 2021.** Corresponde a un oficio de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño en el que se informa que: “Respetuosamente se informa que mediante oficio con radicado N°0514840890012016-0017400del 23/09/2021delJUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, se ordenó a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio denominado ,SUPERMERCADO LA VITRINA CENTRO, identificado con

la matricula mercantil N° 61162. Informamos que se procedió con el registro del embargo el 27 de Septiembre de 2021, bajo el número 4657 del libro VIII. Igualmente le informamos que se procedió con el registro del desembargo sobre el establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO LA VITRINA CENTRO, identificado con la matricula mercantil N° 61162.” Así las cosas, se incorpora y pone en conocimiento de las partes dicha comunicación.

- c. **Memorial del 21 de octubre de 2021.** Corresponde a solicitud de la apoderada de la acreedora Margarita Urrea que solicita información del estado del proceso. Se hace saber a la memorialista que a la fecha el proceso está pendiente de que las partes presenten el trabajo de partición que había sido autorizado desde la audiencia del 26 de febrero de 2018.
- d. **Memorial del 25 de Octubre de 2021.** Corresponde a la devolución del Despacho Comisorio nro. 004- 2021 por parte de la Secretaria de Gobierno del Carmen de Viboral, contentiva de la diligencia de entrega ordenada por auto del 14 de septiembre de 2021. Así las cosas, se incorpora el mismo debidamente diligenciado en los términos del art. 40 del C. G del P.
- e. **Memorial del 02 de noviembre de 2021.** Corresponde a una solicitud elevada por el secuestre designado en este proceso para que se autorice la venta de unos bienes enseres que se encuentran secuestrados. Se tiene que si bien el secuestre menciona que la parte demandante le dio su autorización, la misma no fue allegada con el memorial de citas, y en todo caso nada se dice de la parte demandada, razón por la cual y antes de pronunciarse este Despacho, se dará traslado a las partes de esta solicitud, para que en el término de ejecutoria se pronuncien de considerarlo pertinente. En caso de no allegar pronunciamiento se entenderá su aquiescencia hacia la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7972a7c17037563564ef15d0030907a1f7b5ea75d16890f472b23bfa9037ff24

Documento generado en 10/11/2021 03:20:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 765

RADICADO N° 2016-00549

La presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderado por DANY ARCESIO GUTIÉRREZ CASTAÑO, quien actúa en representación del menor S.G.A. y en contra de CATERINE ALZATE CASTAÑO fue radicada el 06 de octubre de 2016.

El despacho mediante auto del 04 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago ordenando la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha obre en el expediente constancia del envío de la comunicación para la notificación al demandado, siendo esta una carga del demandante y sin que tampoco se haya perfeccionado medida cautelar alguna.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto que libró mandamiento de pago (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderado por DANY ARCESIO GUTIÉRREZ CASTAÑO, quien actúa en representación del menor S.G.A. y en contra de CATERINE ALZATE CASTAÑO acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L



Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a4fbec6a5b817b01c4a9025fdcbc3060400af8113fc5a3d65186223d46425f7

Documento generado en 10/11/2021 03:20:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 766
RADICADO N° 2016-00676

La presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderado por ERIKA DEL SOCORRO RENDON RAMIREZ, fue radicada el 12 de diciembre de 2016.

El despacho mediante auto del 26 de diciembre de 2016 se libró mandamiento de pago ordenando la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha obre en el expediente constancia del envío de la comunicación para la notificación al demandado, siendo esta una carga del demandante y sin que tampoco se haya perfeccionado medida cautelar alguna.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto que libró mandamiento de pago (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderado por ERIKA DEL SOCORRO RENDON RAMIREZ y en contra de ANDRES FELIPE GUTIERREZ ZAPATA acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a787d3b7cae74a146c0ff242d81523f3bf0672e06c1b116e7dd083cf6a5935**

Documento generado en 10/11/2021 03:20:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.767

RADICADO No. 2017-00457

La presente demanda de “LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL” promovida, a través de apoderado por LUIS FERNANDO ARANGO VILLEGAS fue radicada el 14 de septiembre de 2017. El Despacho admitió la demanda el día 02 de octubre de 2017, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al auto del 27 de marzo de 2019 que resolvió una solicitud, sin que a la fecha se haya elevado alguna otra solicitud ni mucho menos adelantado gestión de notificación alguna.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto del 27 de marzo de 2019, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida, a través de abogado por LUIS FERNANDO ARANGO VILLEGAS en contra de ANA MARIA VELASQUEZ VARGAS acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecc3b6eff2a839a040a4da09c8666545490c3b45f9a1232bed7bdd825386d91**
Documento generado en 10/11/2021 03:20:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 768

RADICADO N° 2018-00016

La presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderado por VERONICA ALEJANDRA CARDONA ARTEAGA , y en contra de AUGUSTO ALEXANDER PEREZ ARENAS fue radicada el 23 de enero de 2018.

El despacho mediante auto del 17 de abril de 2018 libró mandamiento de pago ordenando la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha obre en el expediente constancia del envío de la comunicación para la notificación al demandado, siendo esta una carga del demandante y sin que tampoco se haya perfeccionado medida cautelar alguna.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto del 5 de julio de 2018 que resolvió una solicitud (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderado por VERONICA ALEJANDRA CARDONA ARTEAGA , y en contra de AUGUSTO ALEXANDER PEREZ ARENAS acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f40c78603978bb2b69166bdd3235a144713dac516cb32e06d6544440b58f7f36

Documento generado en 10/11/2021 03:20:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.769

RADICADO No. 2018-00143

La presente demanda de “PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD” promovida, a través de apoderado por LUISA FERNANDA QUINTERO GARCIA fue radicada el 13 de abril de 2018. El Despacho admitió la demanda el día 11 de mayo de 2018, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al auto del 07 de octubre de 2020 que nombró curador, sin que a la fecha se haya elevado alguna otra solicitud ni mucho menos adelantado gestión de notificación alguna. Con la advertencia de que la designación al curador no es carga del Despacho si no de la parte demandante.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto del 07 de octubre de 2020, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida, a través de abogado por LUISA FERNANDA QUINTERO GARCIA en contra de JUAN GUILLERMO RAMIREZ GOMEZ acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7ddfdac6c831e9503045ab5132169e0c6ec3d9e7667a6a579f688de41cdea6**
Documento generado en 10/11/2021 03:20:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 770

RADICADO N° 2018-00290

La presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderado por LUZ ADRIANA LOPEZ ACEVEDO, quien actúa en representación de sus hijos menores y en contra de PARMENIO DE JESUS HENAO HENAO fue radicada el 09 de julio de 2018.

El despacho mediante auto del 14 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago ordenando la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha obre en el expediente constancia del envío de la comunicación para la notificación al demandado, siendo esta una carga del demandante y sin que tampoco se haya perfeccionado medida cautelar alguna.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto del 03 de julio de 2020 que decretó una medida cautelar (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderado por LUZ ADRIANA LOPEZ ACEVEDO, quien actúa en representación sus hijos menores en contra de PARMENIO DE JESUS HENAO HENAO acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L



Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94505bc27b3893d931221d92ddea3386174f7cb1f6301dd47ca8d18a3f9aa55a

Documento generado en 10/11/2021 03:19:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.771

RADICADO No. 2018-00481

La presente demanda de “PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD” promovida, a través de apoderado por PAOLA ANDREA GALLEGO OSPINA fue radicada el 01 de noviembre de 2018. El Despacho admitió la demanda el día 06 de diciembre de 2018, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al auto del 30 de enero de 2020 que requiere a la parte demandante sin que a la fecha se haya elevado alguna otra solicitud ni mucho menos adelantado gestión de notificación alguna.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto del 07 de octubre de 2020, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida, a través de abogado por PAOLA ANDREA GALLEGO OSPINA en contra de CRISTIAN CAMILO HERRERA RENDON acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c43aa67701e7d9b1fd2c751a241666b5e5e82fb91358c5e535be9be291da66**
Documento generado en 10/11/2021 03:19:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.772

RADICADO No. 2018-00520

La presente demanda de “PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD” promovida, a través de apoderado por ERIKA MILENA CASTRILLON MUÑOZ fue radicada el 29 de noviembre de 2018. El Despacho admitió la demanda el día 20 de diciembre de 2018, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al auto del 07 de octubre de 2020 que nombró curador, sin que a la fecha se haya elevado alguna otra solicitud ni mucho menos adelantado gestión de notificación alguna. Con la advertencia de que la designación al curador no es carga del Despacho si no de la parte demandante.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto del 07 de octubre de 2020, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida, a través de abogado por ERIKA MILENA CASTRILLON MUÑOZ en contra de JULIAN ARBEY GAVIRIA RAMIREZ acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bdcb6614a13ff91311e234503ea529cf8dd8e8913886b1df637fe74885ef42**
Documento generado en 10/11/2021 03:20:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	EDISON ANTONIO OSPINA MARÍN
Demandado	JOHANNA ISABEL MEZA SANTIZ
Radicado	05615 31 84 002 2019 00539 00
Providencia	Interlocutorio N.º 761
Decisión	Téngase por notificada la demanda

Mediante memorial enviado a través del Centro de servicios el 29 de abril de la presente anualidad, el demandante a través de su apoderada solicitó se diera el impulso al proceso, dado que no se evidenciaba en la página de la rama judicial contestación de la demanda por parte de la demandada, teniendo en cuenta que fue notificada el día 26 de febrero del presente año y que ya había transcurrido el término para presentar dicha contestación.

En el correo enviado el 26 de febrero de 2021, la apoderada hace mención a la forma en que obtuvo el correo de la demandada (a través de acta de no acuerdo suscrita por la Comisaria de Familia de Itagüí el 4 de febrero de 2021) y adjuntó el reenvío del mensaje y sus anexos enviados al correo electrónico de la demandada, en el cual se le informa sobre el envío del escrito de la demanda, la cual se tramita en este Juzgado, con copia del auto admisorio.

Por lo tanto, se observa que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y se notificó a la demandada en debida forma, la cual se entenderá realizada dos días después del envío del mensaje, es decir, el 2 de marzo de los corrientes, comenzando a correr los términos para la contestación de la demanda a partir del 3 de marzo y hasta el 31 del mismo mes y año (veinte días), sin que se haya dado una respuesta oportuna y sin que se hayan propuesto excepciones.

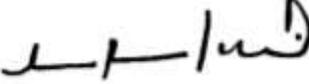
Así las cosas y para continuar con el trámite del proceso, se señalará como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P el día 18 de enero de 2022 a las 2:00 P.M., la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Se convoca a las partes para que concurran personalmente y con sus apoderados a la audiencia virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

Se ADVIERTE a las partes que deberán concurrir a la audiencia virtual, o a través de su representante legal, debidamente informados sobre los hechos materia del proceso. Así mismo, se INDICA a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, será tomada en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito, que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).

Se PREVIENE a las partes sobre las consecuencias establecidas en los artículos 205 y 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e13de9a16f92f1c045e4365452036a8210f9d4bcd3213d02560873c3a8603a9

Documento generado en 10/11/2021 03:16:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

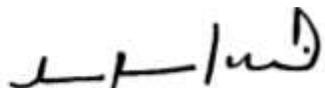
Rionegro, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 391

RADICADO: 2019-00560

Cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en proveído del 23 de septiembre de 2021, a través del cual se confirmó la decisión proferida por el Juzgado el 9 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f7b23686ea267e3d8f9b40cc746427506802f5ec8a9ba826d7b1953105f8d41

Documento generado en 10/11/2021 03:16:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No.390

RADICADO N° 2019-00561

Teniendo en cuenta el memorial del 19 de noviembre de 2020 se acepta la SUSTITUCIÓN que del poder hiciera la abogada LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA quien venía actuando en el proceso de la referencia como apoderada de la demandante, a la Doctora ELIZABETH TOBON TOBON, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.043.020, y portadora de la Tarjeta Profesional No 292.289 del C. S. de la J. para que actúe con las mismas facultades a ella conferidas. Se le reconoce personería en los términos del artículo 75 del C. G.P. y en los del poder conferido con la demanda.

De otro lado, y conforme al memorial del 23 de noviembre de 2020, en la cual solicita la autorización para la notificación del demandado en el correo que suministra, se tiene que el Juzgado accede a ello y autoriza la notificación al demandado, la cual se deberá de realizar en un termino no mayor a treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4f38323dd09cec3ad5f6fe5008d3d3e4bba7b071379a181317641106cf487b7

Documento generado en 10/11/2021 03:16:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	380
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00056 -00
ASUNTO	Requiere

Se requiere a la la parte actora para que se sirva efectuar la notificación al demandado, en aras de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacd4b810fcc35c7e3ee1c76e294dbf279a445ef2b9ab190aa88cd7c9dd51e51**

Documento generado en 10/11/2021 03:17:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	383
PROCESO	Verbal - Divorcio
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00071 -00
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

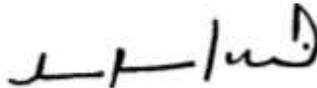
Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 18 de enero de 2022 a las 3:30 de la tarde.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95893a98d07a1cc239da3b625be4188e1cb811f6537a0a77cd39b83026912d53

Documento generado en 10/11/2021 03:16:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro , diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	387
PROCESO	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RADICADO	05 615 31 84 002 -2021 00113-00
ASUNTO	Se tiene en cuenta notificación- Se convoca audiencia concentrada art. 372 y 373 del C.G.P

Se incorpora el memorial que antecede a este auto, allegado por la apoderada de la parte demandante en el que allega constancia de envío de la notificación a la demandada; igualmente allega constancia de entrega expedida por la empresa de correos Expedientes digitales., en la que informan que la comunicación fue entregada el **7 de julio de 2021**. Así las cosas y por encontrarla ajustada a derecho, el Despacho tendrá por notificada a la demandada.

De otro lado, vencido el término de traslado de la demanda a la señora Milena del Socorro Acevedo Pulgarín, sin que la mismo allegara respuesta y/o oposición alguna, es menester continuar con el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts.372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día 27 de enero de 2022 a las 9:00 a.m en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que

indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Registro Civil de matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de la menor M.F.H.A.
- Acta Audiencia de conciliación 27/03/2021

1.2. Testimonial: se escucharán en testimonio a Rubén Dario Herrera Herrera, Marina Henao Bedoya, Maribel Herrera Herrera, Catalina Rúa Rivera quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

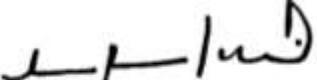
1.3. Interrogatorio de parte a la demandada

2. PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Sólo podrá justificarse su inasistencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91f1e949af7ba7c0a2b08c34dadeff381961b28bef894ea761794ca222fb7190

Documento generado en 10/11/2021 03:15:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

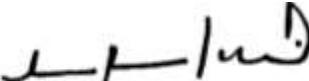
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	388
PROCESO	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RADICADO	05 615 31 84 002 -2021 00126-00
ASUNTO	Autoriza cambio de dirección para notificación

En atención a los anteriores memoriales suscritos por la apoderada de la parte demandante se tendrá en cuenta el nuevo canal digital que se informa para efectos de la notificación del demandado, esto es a través del WhatsApp N° 319 281 12 34, la cual en todo caso deberá realizarse de conformidad con el art. 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89d9ac915c3d98beda9b41b316110823436b8ebf6208cf560ccb3c2e855b7c62

Documento generado en 10/11/2021 03:15:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 225

RADICADO N° 2021-00130

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de “cesación de efectos civiles de matrimonio religioso”, promovida, a través de apoderado por el señor Sebastián Osorio Castaño y en contra de YENNY PAOLA HURTADO MEJIA.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de “cesación de efectos civiles de matrimonio religioso” para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se*

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Así las cosas, deberá en primer lugar informar si la demandada tiene canal digital donde pueda recibir notificaciones y en segundo lugar como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión a esta de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio al canal digital reportado o en su defecto a la dirección física.

2. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.
3. Deberá señalar el canal digital de la parte demandante y los testigos (Art.6 decreto 806/20)

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Jesús Emilio Gómez Jiménez con T.P. 21 272 Del Consejo para efectos de representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2215b96fe7d0c7ddb475e68200a25a95894b6cb2717e1e4607b374dc06f576d

Documento generado en 29/04/2021 01:16:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Maria Cristina Londoño Atehortúa y otros
Demandado	Adriana María Parra Jurado
Radicado	05615 31 84 002 2021 00186 00
Providencia	Interlocutorio No. 764
Decisión	Rechaza Demanda por competencia

En el presente asunto, los demandantes, apelando a su condición de herederos de los señores Pedro Londoño Alzate y Maria Adelina Atehortúa, promueven “acción” reivindicatoria en contra de Adriana María Parra, Claudia Yanet Gómez y Jesús Gonzalo Vásquez, con el fin de restituir un área de un predio a la masa de bienes de los causantes mencionados de quienes, se aclara en la demanda, no se ha iniciado sucesión.

Respecto de dicha pretensión, es preciso anotarse que la misma encuentra su fundamento en lo preceptuado en los artículos 947 y s.s. del Código Civil, toda vez que con esta se pretende ejercer un derecho que bien pudo haber ejercido en vida el *de cuius*, en su condición de propietario del bien objeto de reivindicación, de suerte que los actores proceden en virtud del *iure hereditario*.

Bajo ese entendimiento, esto es, que se está ejercitando una pretensión que, en vida, pudo haber realizado el causante, considera esta Judicatura que se trata de un asunto cuya competencia se encuentra atribuida al Juez Civil, y en concreto, dada la cuantía del bien objeto de reivindicación al Juez Civil de Circuito, atendiendo a lo que establece el numeral 1 del artículo 20¹ y el inciso tercero del artículo 25 del C. G. del P².

Es preciso aclarar que en el artículo 22 numeral 18 del estatuto procesal referido, se prevé, en lo pertinente, que es de competencia del Juez de Familia en primera instancia la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, sin embargo, a juicio de esta funcionaria, dada la naturaleza de las cuestiones que le corresponde dirimir al juzgador de tal especialidad, dicho supuesto normativo se vincula a la “acción” reivindicatoria que contempla el artículo 1325 del Código Civil, que difiere

¹ Establece el artículo 20 del Código General del Proceso en su numeral 1 que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos “*contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”.

² Dicho artículo 25, por su parte señala que los procesos son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

de la anterior en que esta *“exige que el heredero de mejor derecho acredite que se hizo dueño por adjudicación en el sucesorio del causante de que trata (...).”*, tal y como lo explicó la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 1693 de 2019, circunstancia que, como viene de verse, no se verifica en el presente asunto, toda vez que, de acuerdo con lo manifestado en la demanda, no se ha adelantado la sucesión de los causantes referidos; motivo por el cual, se itera, debe concluirse que la pretensión esgrimida por la parte actora se circunscribe a obtener la tutela jurídica que entrañan los artículos 947 y subsiguientes del código civil.

Adicional a ello, no puede perderse de vista que la pretensión formulada en forma subsidiaria se encuentra encaminada a la declaratoria de una responsabilidad civil, asunto cuya competencia en modo alguno reside en la especialidad familia, y por el contrario, debe ser dirimido ante el Juez civil, en armonía con la misma regla ya señalada contenida en el numeral 1 del artículo 20 del C. G. del P.

Dado lo anterior, se rechazará por competencia la demanda, conforme lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del C. G., a efectos de que la misma sea repartida ante los Jueces civiles del circuito de esta localidad, teniendo en cuenta además lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., toda vez que el inmueble objeto del petitum se encuentra ubicado en el Municipio de Guarne (Ant.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

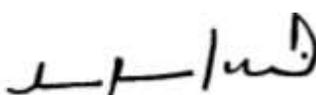
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva previa.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la remisión del presente expediente digital ante el centro de servicios, con el fin de que sea repartida ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (REPARTO).

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recurso, acorde lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO



JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53e1a8daf62c9c68c72025beb262d5357c2e624b50adc349112ad207da92c998

Documento generado en 10/11/2021 03:14:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Diez (10) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 32 y general nro. 244
SOLICITANTES	HERNANDO DE JESÚS HENAO CARDONA Y BRIGITH PAOLA QUINTERO GARCÍA
RADICADO	05615318400220210038600
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico en el municipio de El Carmen de Viboral, el día 8 de abril de 2017 en la Parroquia Santa María Reina de la Paz, acto registrado en la registraduría única del Municipio de El Carmen de Viboral.

En dicho matrimonio no se procrearon hijos.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, y que se aprueba el convenio que se formuló así:

"1. Los cónyuges tendrán residencias separadas.

2. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

3. No se procrearon hijos.

4. La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante Notario Público."

1.2. Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto del 2 de noviembre de 2021, sin que hubiera necesidad de notificar al Ministerio Público ni al defensor de familia en atención a que no se procrearon hijos. En tal virtud, es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyuges manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación,

establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor HERNANDO DE JESÚS HENAO CARDONA y BRIGITH PAOLA QUINTERO GARCÍA, han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- registro civil de matrimonio, y registro civil de nacimiento de los cónyuges.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges HERNANDO DE JESÚS HENAO CARDONA y BRIGITH PAOLA QUINTERO GARCÍA, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Registraduría de El Carmen de Viboral, Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores HERNANDO DE JESÚS HENAO CARDONA y BRIGITH PAOLA QUINTERO GARCÍA, el cual quedó:

“1. Los cónyuges tendrán residencias separadas.

2. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

3. No se procrearon hijos.

4. La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante Notario Público.”

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado HERNANDO DE JESÚS HENAO CARDONA C.C. 1.036.399.445 y BRIGITH PAOLA QUINTERO GARCÍA C.C. 1.007.395.759 celebrado el día 8 DE ABRIL DE 2017. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 07107883 de la Registraduría de El Carmen de Viboral, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b7914d9e9ec868c00d0ab94cc97d1a2ef8f6f81e342d67b9af7596bd8633af0

Documento generado en 10/11/2021 03:14:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>